

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de julio de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2023 00284 00**

Procede el despacho a decidir la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana JOHANA PATRICIA BUITRAGO NARANJO, identificada con C.C. 1.019.042.965, en contra del JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. Se vinculó oficiosamente a los intervinientes dentro del proceso N° 2018-184, que cursa en el Juzgado de Pequeñas Causas accionado, siguiendo las orientaciones contempladas en el Art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

1.- ANTECEDENTES.

Ejercita la acción la ciudadana JOHANA PATRICIA BUITRAGO NARANJO, identificada con C.C. 1.019.042.965, en contra del JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que ahora formulan la presente, aun habiendo sido requeridos por el Despacho.

2.- SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *sub judice* va dirigida en contra del JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Se vinculó oficiosamente a los intervinientes dentro del proceso N° 2018-184.

3.- DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por el accionante, se tutele su DERECHO FUNDAMENTAL al DEBIDO PROCESO, consagrado como tal en la Carta Magna, pretendiendo de acuerdo a los fundamentos fácticos de la acción de tutela “*Se ordene al Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá remitir el oficio 1660 de fecha 6 de diciembre de 2022 a través de su correo corporativo a los siguientes correos de entidades financieras con el fin de que sean desembargadas las cuentas a mi nombre que reportan el embargo*” (sic).

4.- HECHOS.

Se indican por el accionante como supuestos fácticos de la acción entre otros, los siguientes:

a. Cursó proceso adelantado por el Banco de Occidente en su contra en el estrado judicial accionado, el cual tiene el radicado N° 2018-184.

b. El 22 de noviembre de 2022, se profirió auto que ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación y dispuso el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

c. El 5 de diciembre de 2022, a través del correo electrónico: cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, se solicitó información de los oficios de desembargo de cuentas bancarias ya que fue la única medida registrada.

d. El 13 de diciembre de 2022, se le remitió a su correo electrónico el oficio N° 1660 de fecha 6 del mismo mes y año, el cual va dirigido a los gerentes de la entidades financieras, firmado electrónicamente por la secretaria del Juzgado.

e. El 13 de enero de 2023, solicitó al despacho accionado, a través de mensaje de datos, se remitiera directamente el oficio en comento desde el correo institucional del Juzgado o emitirlo en forma física con firma original por requerimiento de las entidades financieras.

f. El 13 de mayo de 2023, la judicatura accionada dictó un auto, en donde resolvió una aclaración presentada por el demandante y omitió pronunciarse de su petición, por lo que reiteró nuevamente su solicitud el 15 de mayo de 2023.

g. El 8 de junio de 2023, presentó nuevamente una reiteración a lo impetrado con anterioridad.

h. El mismo 8 de junio de 2023, me es respondió el correo por un funcionario del juzgado, le reenvió nuevamente el oficio, por lo que el 22 de junio pasado, pidió nuevamente la remisión de los oficios, sin a la fecha tener respuesta.

5.- TRÁMITE.

Se admitió la acción de tutela el 27 de junio de los cursantes, se decretaron las pruebas que el despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada a la petente y al Juzgado accionado a los correos electrónicos referidos para el efecto, a través del correo institucional de esta sede judicial.

El JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., por intermedio de su secretaria indicó *"En atención a la tutela de la referencia, me permito informar al Despacho que una vez revisado el expediente con radicado 2018-00184, se elaboró el oficio No 1660 del 6 de diciembre de 2022, el cual se remitió a la señora Johana Patricia Buitrago Naranjo al correo johanabuitragonaranjo@gmail.com, el día 13 de diciembre de 2022, sin embargo, la demandada solicito que el mismo se enviara por parte del Juzgado a las entidades bancarias, el cual por error involuntario no fue enviado a dichas entidades. Finalmente, se informa que para el embargo de las cuentas se emitió oficio circular 884 del 13 de marzo de 2018, por lo cual, se procedió a enviar nuevamente el oficio de levantamiento No 1660 a las entidades bancarias enunciadas en el escrito de medidas"* (sic).

6.- CONSIDERACIONES.

La ACCIÓN DE TUTELA fue consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como la vía para que las personas puedan reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar por sí mismas o por quien las represente, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la Ley.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

Con relación a las garantías fundamentales invocadas por el petente se precisa lo siguiente:

El DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consiste en el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia y la fundamentación de resoluciones conforme a Derecho, el cual tiene plena operancia en las actuaciones Judiciales.

La Corte Constitucional en sentencia de octubre de 1992, al respecto señala: *"...Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones Jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado demandado, para buscar efectividad del derecho material o las garantías debidas a las personas que en él intervienen..."*

A su vez, FERNANDO VELÁSQUEZ citado por nuestro máximo Tribunal Constitucional en sentencia de 25 de agosto de 1992, expone lo siguiente: *"...En sentido amplio el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos legislativos, Judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sean fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesione de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático"*.

En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia; que le garantizan la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista entonces el debido proceso es principio madre o generatriz del cual dimanar todos y cada uno de los principios del Derecho Procesal Penal, incluso el del Juez natural que suele regularse a su lado..."

En cuanto al derecho fundamental al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, este hace parte del artículo 29 de la Carta Magna, por lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional señaló que *"[e]l acceso a la justicia, como servicio público y en su carácter de derecho fundamental autónomo [y a la vez instrumental], ocupó un escenario de deliberación especial, pues no solamente debían establecerse mecanismos que de manera efectiva permitieran el amparo de los derechos constitucionales, sino que también era preciso incorporar los aspectos que, atendiendo al nivel normativo de la Carta Política, permitieran un adecuado funcionamiento de la labor judicial. Sobre este último aserto en la sentencia T-431 de 1992"*¹

En el sublite, la accionante arguyó la conculcación de sus derechos fundamentales, a razón de que el estrado judicial accionado no ha remitido los oficios de desembargo de las cuentas que posee en los establecimientos bancarios donde se libró la cautela dentro del proceso ejecutivo en que fue parte demandada.

¹ Sentencia T-186 de 2017.

No obstante lo anterior, de las pruebas arrimadas por el *a quo* y al revisar el proceso referido, se pudo constatar que los oficios de levantamiento de la orden de embargo fueron remitidos a los correos electrónicos de los bancos donde se informó la orden de embargo.

En tal orden de ideas, dado que el hecho que dio origen a la presente acción fue cumplido con ocasión de la presentación de esta tutela, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia Constitucional ha denominado como hecho superado, circunstancia esta que conlleva a declarar **infundada** la presente tutela.

Por consiguiente, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, y por ende la decisión que aquí se tome resultaría ineficaz.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

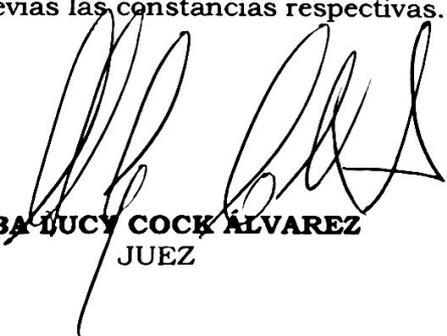
PRIMERO. - DECLARAR **INFUNDADA** la solicitud de ACCIÓN DE TUTELA formulada por la ciudadana JOHANA PATRICIA BUITRAGO NARANJO, identificada con C.C. 1.019.042.965, en contra del JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

SEGUNDO. - Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO. - Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis de julio de dos mil veintitrés.

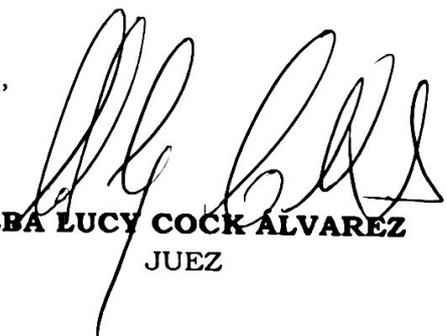
Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2023 00297 00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, se **INADMÍTE** la anterior acción de tutela, para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese a las diligencias el memorial poder con el que se la faculta para iniciar la presente acción tutelar en nombre de quien representa, el cual debe cumplir con los lineamientos expuestos en el artículo 10° *ejusdem*, así como en lo dicho en la sentencia T-194 de 2012 y reiterado en la sentencia T-031 de 2016.

Notifíquese lo aquí dispuesto por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C., seis de julio de dos mil veintitrés.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00019 00 de LA ASOCIACIÓN CRISTIANA MENONITA PARA LA JUSTICIA, PAZ Y ACCIÓN NO VIOLENTA (JUSTAPAZ), representada por el ciudadano MARTÍN AURELIO NATES YEPEZ, identificado con C.C. N° 12.986.321, en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- SUBDIRECCIÓN DE LICEOS DEL EJÉRCITO NACIONAL.

A fin de establecer la responsabilidad subjetiva del obligado a dar la respuesta pertinente, este Despacho,

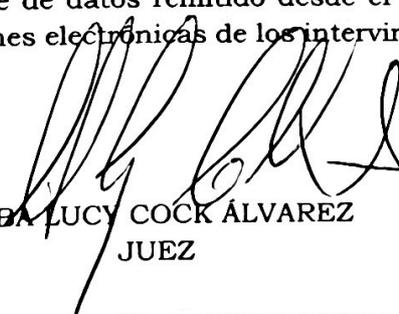
DISPONE:

Se ordena **REQUERIR POR SEGUNDA OCASIÓN** al TENIENTE CORONEL RONALD LIBARDO CHAVEZ MARTINEZ, en su calidad de SUBDIRECTOR DE LICEOS DEL EJÉRCITO NACIONAL, a quien se le puede notificar en el correo electrónico direcciongeneral@liceosdelejercito.edu.co, notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co, y a todas las direcciones electrónicas del Ministerio de Defensa Nacional, a fin de que se sirva informar las razones por las cuáles no ha cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela proferido el 3 de febrero de 2023, dictado dentro de la acción de tutela instaurada por la ASOCIACIÓN CRISTIANA MENONITA PARA LA JUSTICIA, PAZ Y ACCIÓN NO VIOLENTA (JUSTAPAZ), representada por el ciudadano MARTÍN AURELIO NATES YEPEZ, identificado con C.C. N° 12.986.321.

Dicha información deberá ser rendida dentro del término de **TRES (3)** días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese este proveído al ente aquí citado, anexando copia del escrito incidental y de las sentencias de primera y segunda instancia, el auto que decretó la nulidad de lo actuado, por correo electrónico y al incidentante, mediante el envío de mensaje de datos remitido desde el correo institucional de esta judicatura y las direcciones electrónicas de los intervinientes..

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
a las 8:00 am
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS